

80629

REGLAMENTO (CEE) N° 1129/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1993

por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a determinados productos transformados a base de cerezas durante la campaña de comercialización 1993/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1569/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3953/92 del Consejo, de 21 de diciembre de 1992, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y territorio de la antigua República Yugoslava de Macedonia⁽³⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3225/88 del Consejo⁽⁴⁾ establece las normas generales del sistema del precio mínimo de importación para determinadas cerezas transformadas ;

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 426/86, el precio mínimo de importación se establece teniendo en cuenta :

- el precio franco frontera de importación en la Comunidad,
- los precios practicados en los mercados mundiales,
- la situación del mercado interior de la Comunidad, y
- la evolución de los intercambios comerciales con los terceros países ;

Considerando que, con arreglo a los criterios antes mencionados, es necesario fijar un precio mínimo de

importación, para la campaña 1993/94, para determinadas cerezas transformadas que figuran en la parte B del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 426/86 ; que el precio mínimo fijado de esta forma debe aplicarse a los mismos productos originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y territorio de la antigua República Yugoslava de Macedonia mencionados en el Reglamento (CEE) n° 3953/92 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 426/86 y en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3953/92 y para cada uno de los productos que figuran en el Anexo se aplicará, durante la campaña de comercialización 1993/94, el precio mínimo de importación que figura en este mismo Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 406 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 288 de 21. 10. 1988, p. 11.

ANEXO

(en ecus/100 kg peso neto)

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación
ex 0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :	
ex 0811 90	— Las demás :	
	— — Con adición de azúcar u otros edulcorantes :	
ex 0811 90 10	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso :	
	— — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>) :	
ex 0811 90 10	— — — — — Sin deshuesar	48,20
ex 0811 90 10	— — — — — Las demás	54,50
	— — — — Las demás cerezas :	
ex 0811 90 10	— — — — — Sin deshuesar	48,20
ex 0811 90 10	— — — — — Las demás	54,50
ex 0811 90 30	— — — Las demás :	
	— — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>) :	
ex 0811 90 30	— — — — — Sin deshuesar	48,20
ex 0811 90 30	— — — — — Las demás	54,50
	— — — — Las demás cerezas :	
ex 0811 90 30	— — — — — Sin deshuesar	48,20
ex 0811 90 30	— — — — — Las demás	54,50
	— — Las demás :	
ex 0811 90 90	— — — Las demás :	
	— — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>) :	
ex 0811 90 90	— — — — — Sin deshuesar	48,20
ex 0811 90 90	— — — — — Las demás	54,50
	— — — — Demás cerezas :	
ex 0811 90 90	— — — — — Sin deshuesar	48,20
ex 0811 90 90	— — — — — Las demás	54,50
ex 0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo : con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación :	
	0812 10 00 — Cerezas :	
ex 0812 10 00	— — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	—
ex 0812 10 00	— — Las demás	—
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas :	
	2008 60 — Cerezas :	
	— — Sin alcohol añadido	
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg :	
2008 60 51	— — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	60,80
2008 60 59	— — — — Las demás	60,80
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg :	
2008 60 61	— — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	67,10
2008 60 69	— — — — Las demás	67,10
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto :	
	— — — — Igual o superior a 4,5 kg :	
2008 60 71	— — — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	53,70
2008 60 79	— — — — — Las demás	53,70
	— — — — Inferior a 4,5 kg :	
2008 60 91	— — — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	58,70
2008 60 99	— — — — — Las demás	58,70